En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., G. J. C/ T. S.A. S / Cobro de pesos- LABORAL (Expte. Nº 299 - Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 73/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 243.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda y condenó a T. S.A. -CUIT **-********-*- a abonarle a G. J. G. -DNI NRO. **.***.***-, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial los siguientes rubros y conceptos: a) art. 1 ley 25.323: 4.898,26 b) art. 45 ley 25.345: $ 7.347,09 c) devolución retención indebida: $ 2.956,05, lo que suma $ 15.201,40 con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago. Impuso las costas por su orden y las comunes por mitades, a cuyos efectos fijó los honorarios correspondientes a la perito contadora y al letrado de la parte demandada. No reguló honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

Para así resolver, la magistrada de grado señala que reconocida la relación laboral y el despido incausado, los temas determinar son la fecha de

ingreso, la categoría profesional y si corresponde o no la devolución de la suma oportunamente adelantada.

Para el primer punto dice que la actora no logró acreditar el ingreso el día 20 de julio de 2007, que con el reconocimiento de la demandada y del actor al reconocer las firmas de fs. 79, tendrá por acreditado el ingreso del actor en septiembre de 2007 a la firma que por ese entonces administraba el hotel; que las pantallas remitidas por AFIP dan cuenta de los aportes y contribuciones realizados en esa época por T. H. SOCIEDAD DE HECHO, encontrándose acreditado y reconocido por el demandante (fs. 79vta. y fs. 85) que a partir del 01/12/07 la firma que explota comercialmente el hotel se transformó en una sociedad anónima -la demandada T. S.A.-

Señala que la manifestación de la demandada en que la transformación societaria no afectó a los trabajadores del hotel y tampoco al actor, no se refleja en documentación alguna que acredite se le reconoció la antigüedad desde el 17/09/07 y que tampoco se le ha entregó al trabajador las certificaciones del art. 80 L.C.T. respecto de ambos períodos.

Por ello, concluye le asiste razón al demandante en cuanto a que las registraciones y certificaciones emitidas no reflejan la real -17/09/07- en que el actor ingresó a laborar al establecimiento más allá de cual era la razón social que lo explotara, por lo que la admite la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323 y la del art. 45 de la ley 25.345, ya que efectuada la intimación extrajudicial y temporánea del decreto 146/01, la demandada se mantuvo en una fecha de ingreso distinta a la real.

Considera que no debe adecuarse la indemnización por antigüedad liquidada y abonada, porque no se da la fracción mayor a los tres meses que establece el art. 245 LCT; desestima las diferencias y la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323, respecto del rubro.

Señala que no se acreditó la categoría convencional que pretende la parte actora. Analiza las testimoniales y concluye que resultan insuficiente para

lo cual también valora la indeterminación del reclamo en cuanto a la parte de la jornada que tales tareas le insumían, la directiva prevista por el C.C.T. 389/04 en su punto 10.2 así como el hecho de que ni siquiera se sabe el horario que el demandante cumplía.

Se ocupa luego del préstamo y su devolución dando razón a los dichos del actor. Alude a las cuentas sueldo abiertas en una primera etapa en el B. G. y luego en Banco Nación y al mecanismo para las deducciones, señalando que a la fecha del despido al actor se le había dejado de pagar la suma de $ 2.956,05 por lo que toma tales sumas como devolución del adelanto de haberes, señalando que en la liquidación final sólo se le debió haber descontado la suma de $ 2.043,95, por lo que la demanda prospera en cuanto pretende la devolución de la suma de $ 2.956,05.

La sentencia fue apelada a fs. 232 por la demandada, agregándose a fs. 234/236 los agravios, que fueron contestados a fs. 238 por la contraria.

2.

Los agravios de la demandada y su tratamiento.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, la parte demandada expone sus agravios: a) Multa del art. 1 de la ley 25.323; b) Multa art. 45 de la Ley 25.345; c) La imposición de las costas.

2. a) La multa del art. 1 de la ley 25.323.

La queja se sostiene en que no se acreditó en el expediente que el actor estuviera registrado en forma deficiente, y que de la pericial contable anexada se concluye que el actor estaba registrado a partir del 17 de septiembre de 2007 bajo dependencia de H. T. SH y a partir del 1/12/ 2007 por Tolosa S.A.

El artículo 1ero de la Ley 25.323, dispone un incremento indemnizatorio para el caso de que, al momento del despido, una relación laboral no esté

registrada o lo esté de modo deficiente. Es claro que el fundamento de la sanción ha sido la eliminación del trabajo total o parcialmente clandestino, en razón de que la falta de adecuada registración priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a todos los sujetos involucrados en la relación laboral.

La cuestión a resolver es, en definitiva, si la transformación de la empleadora primigenia H. T. S.H. en T. S.A. tiene ingerencia en la registración del Sr. G. G., digo ello porque es claro que la Magistrada de grado ha considerado defectuosa la fecha de ingreso consignada por T. S.A. (01/12/2007) como dato fáctico que habilitó la aplicación de la multa enrostrada.

La prueba pericial contable ha corroborado que el ingreso laboral del Sr. G. G. en fecha 17 de septiembre de 2007 lo fue a la empresa H. T. SH, lo que corrobora lo argüido por la demandada en autos T. S.A.

En una situación de transformación de una sociedad de hecho (como era originariamente el H. T. SH) en una sociedad tipificada legalmente, es decir en una sociedad anónima como aconteció en autos, debe remitirse necesariamente al art. 22 de la L S que expresamente fija los efectos que trae aparejada la regularización de una sociedad de hecho al adoptar uno de los tipos previstos en esa ley. Se establece allí que la sociedad anterior no se disuelve, por lo que la nueva continúa en los derechos y obligaciones de aquella, no modificándose la anterior responsabilidad que tenían los socios.

"Mediante la regularización se puede dar un nuevo ropaje jurídico a la sociedad, pero solo se modifica la forma y régimen societario, subsistiendo en su integridad la personalidad jurídica de la regularizada y no una persona jurídica distinta. El legislador adhirió a la teoría de la identidad en esta materia: la sociedad regularizada es la misma que aquella no constituida regularmente. Por ello la voluntad regularizadora no disuelve al ente irregular y la sociedad regularizada continua en sus derechos y obligaciones, conserva intacto su patrimonio, que no se

transfiere y no se interrumpen las relaciones jurídicas en curso (por ejemplo los contratos de trabajo o de suministro) sin perjudicar a terceros.". (Roitman Ley de Sociedades Comerciales T I, pág 553/554)

Por su lado la doctrina es conteste en que no existe transferencia en los términos del art. 225 de la LCT. Para que exista la transferencia de un establecimiento con los efectos que determina la norma, debe haber un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento y aún cuando la norma refiere que la misma lo sea por cualquier título, esa amplitud no alcanza a los supuestos de transformación de sociedades previstos en el art. 74 de la LS ni a la transferencia en el caso de la regularización de sociedades de hecho, ya que continúa el mismo sujeto bajo una forma diferente.*" No existe transferencia en el caso de regularización de sociedades de hecho, en tanto no existe sucesión porque permanece el mismo sujeto bajo una forma distinta"* (Etala Carlos Contrato de Trabajo. Ed. Astrea pág 608). " *En cambio, no la habrá en los casos de transformación de sociedades, cambio de los integrantes o autoridades de éstas, regularización de una sociedad de hecho o modificación del nombre de la firma, ya que en todos estos supuestos la persona (jurídica) que reviste la calidad de titular del establecimiento sigue siendo la misma"* (Ackerman-Tosca, "Tratado de derecho del trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. III, págs. 771/773 y con el mismo criterio Fernández Madrid, Juan Carlos, "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 2da. ed. act., 2001, T. II, par. 9.14.6. pág. 1013.

Luego de lo expuesto, acreditado está con el informe de la perito contadora que el Sr. G. J. G. fue registrado con ingreso el 17/09/2007 por la empresa H. T. SH (fs 171) y luego con posterioridad a la regularización en H. T. S.A. continuando la actividad, registró el ingreso con fecha 1/12 /2007(fs 172).

La regularización de la sociedad de hecho y los efectos sobre los vínculos laborales existentes, permiten concluir que debió sostenerse como única fecha de ingreso del Sr. G. la del 17 de setiembre de 2007, circunstancia

fáctica reconocida en el certificado de trabajo de fs 12, no así en los recibos de las remuneraciones otorgados por la S.A., que magüer lo sostenido en la sentencia reconocieron el rubro antigüedad, no reflejaban esa fecha de ingreso sino la del 1 de diciembre de 2007.

Ahora bien, como ya he señalado al iniciar el tratamiento de este agravio, el objetivo de la ley 25.323 es erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria. El bien jurídico protegido es entonces la seguridad social (aportes previsionales, obra social y ART), el que se encuentra lesionado cuando no se registra o se hace defectuosamente, una relación laboral.

En el caso de autos, no se ha configurado ese supuesto pues el trabajador G. fue registrado en relación de dependencia durante todo el tiempo de vigencia del vínculo laboral. *"No se verifica la situación de clandestinidad cuando los sucesivos empleadores del actor lo denunciaron ante la ANSES como trabajador dependiente, no consignando su real antigüedad. Esto es así porque tal circunstancia no es suficiente para acreditar el concepto de "clandestinidad" que sancionan las leyes 24.013 y 25.323. En consecuencia, no obstante que la demandada no registró la correcta fecha de ingreso del accionante, en la medida en que tal incumplimiento no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado en la normativa citada, corresponde el rechazo del incremento allí previsto"* (CNAT Sala II 24-10-2008"Iglesias, Néstor c/ SIPAS Nacional S.A. s/ Despido" Of. Jurisprudencia CNAT).

Propiciaré al Acuerdo y como consecuencia de lo anterior, se revoque la sentencia de grado en tanto impuso a la demandada la multa del art. 1ero de la ley 25.323.

b) <u>Multa art. 45 de la Ley 25.345</u>

El argumento de la Magistrada para admitir la indemnización prevista en el art. 80 LCT, es que en las certificaciones emitidas no se refleja el ingreso del

trabajador con fecha 17 de septiembre de 2007 y que la empresa demandada no entregó las certificaciones por ambos períodos.

Ya se ha señalado que no rige en la especie, la normas del art. 225 de la LCT y consecuentemente no le son aplicables los efectos en cuanto a la responsabilidad solidaria del art. 228 de la LCT, ni corresponde ingresar a la cuestión si la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo puede o no recaer sobre quien es responsable por un vínculo de solidaridad, por no haber sido empleador en sentido estricto.

Como ya he señalado al tratar el agravio anterior el art. 22 de la LS determina los efectos de la regularización de una sociedad de hecho al adoptar uno de los tipos previstos en esa ley, tal disposición que consagra la unidad y continuidad del sujeto que adquirió derechos y obligaciones, resguarda los intereses de los terceros, rol en que se debe colocar al trabajador.

Este tercero que comenzó su vínculo con personas responsables personalmente, no puede ver -conforme las prescripciones del citado art. 22 ley 19.550-, alterada su situación por la adopción de un nuevo tipo societario, en donde aquellas -con las cuales se estableció el vínculo primigenio- limitan posteriormente su responsabilidad. Más aún cuando se trata de un trabajador en relación de dependencia, quien tiene restringido acceso al conocimiento de los vaivenes de la personalidad jurídica de su empleadora. No se trata entonces, que el dependiente se encuentra frente a otra persona, sino que simplemente medió un cambio en la personalidad jurídica del empleador originario.

La obligación de confeccionar las certificaciones que impone el art. 80 L.C.T., constituye una obligación de hacer de cumplimiento en especie estrictamente personal a cargo del empleador en base a sus libros y registros empresarios, y por lo tanto, tal acto material sólo puede ser llevado a cabo por el empleador o quien lo reemplace en ese rol específico.

No se advierte la imposibilidad jurídica para la sociedad demandada de extenderlo y donde conste la regularización de la sociedad. Del mismo modo, no existe imposibilidad material de entregar las constancias de los aportes y contribuciones efectivamente realizados, pues en los términos de la norma aplicable, no resultan ajenos a la explotación.

Al respecto no puedo soslayar que al tiempo de la absolución de posiciones, la demandada exhibió el Libro Especial del Art. 52 LCT tanto de la Sociedad de hecho como de la S.A., ni que el certificado de trabajo de fs. 11 fue otorgado por la Directora de la S.A., explicitando el vínculo con la Sociedad de Hecho ni que a fs. 12 se agregó otro certificado de trabajo donde surgen los datos que reflejan la constancia registral tanto de la fecha de ingreso declarada válida en la sentencia (17 de septiembre de 2007) como la constancia de los aportes efectuados tanto con el CUIT de la Sociedad de Hecho como por la Sociedad Anónima. Los mismos fueron depositados por la empresa demandada en la Subsecretaría de Trabajo local y retirados por el Sr. Gómez conforme constancia de fs. 55.

En el referido certificado, no constan los sueldos percibidos recaudo expresamente previsto por el art. 80 LCT., por lo que el mismo resulta incompleto ni surgen del formulario de la ANSES PS.6.2 las remuneraciones percibidas para el período septiembre/ noviembre de 2007.

En cuanto a la entrega de las copias de los comprobantes de pago de las contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, y conforme criterio sostenido por esta Cámara en anteriores pronunciamientos (CAPM entre otras SDL Nº 33/10), el referido formulario (PS.6.2), tampoco sustituye a la constancia exigida por el art. 80, LCT, dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento por más que resulta aprobado por el ente previsional y -supuestamente- pueda ser

calificado como innecesario por cuanto no se vulneraría la finalidad perseguida por el citado art. 80, LCT.

En el formulario entregado por el ANSES no hay, precisamente, constancia acerca de los ingresos por los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador y tampoco, surge de autos, salvo para el período 09/07 al 12/07, prueba fehaciente (informe AFIP- ANSES), que se han ingresado al organismo los montos correspondientes a la seguridad social, supuesto contemplado en "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem) Expediente: 21884 STJCH SDRE Nº 1/11).

Por todo lo expuesto y ante el incumplimiento deficiente de la obligación impuesta al empleador (falta de constancia de las remuneraciones para el período que se laboró en relación de dependencia para H. T. SH y la inobservancia del deber de entregar al trabajador constancias documentadas del pago de las contribuciones y aportes a la seguridad social para el período de vinculación con T. S.A. ni prueba fidedigna del pago respectivo), quedó configurado el sustento fáctico que habilita la indemnización del art. 45 de la ley 25345 incorporado al art. 80 de la LCT.

Propondré al Acuerdo desestimar esta parcela del agravio.

c) <u>La imposición de las costas</u>:

Se queja el recurrente de la imposición de las costas en el orden causado, en tanto el actor ha resultado vencido en el reclamo principal y ganancioso en una sola diferencia salarial y la aplicación incorrecta de dos multas.

La cuestión será tratada *infra* en función de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

Concluyo el tratamiento de los agravios propiciando la admisión parcial de los agravios y consecuentemente con ello, la revocatoria parcial de la sentencia de grado en tanto admitió la multa prevista por el art. 1 de la ley 25.323 y confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravio.

3. <u>Las costas:</u>

a) <u>Las costas de la primera instancia:</u> El art. 282 impone la readecuación de las costas y honorarios cuando la sentencia fuese revocatoria de la de primera instancia, por lo que en virtud de ello, deberá analizarse si en el caso deberá mantenerse lo dispuesto en primera instancia o deberán redistribuirse en los términos del art. 72 del CPCC. Se encontraba en discusión la fecha de ingreso del actor, la categoría laboral y consecuentemente las diferencias salariales, la retención indebida de sumas de dinero y se reclamaron las multas del art. 1 y 2 Ley 25323 y la del art. 45 Ley 25.345. En la sentencia se desestimaron la fecha de ingreso y categoría laboral alegada por el actor y consecuentemente las diferencias salariales sustentadas en el reclamo; se reconoció parcialmente la retención indebida de sumas de dinero; se desestimó la multa del art. 2 Ley 25323 y se admitió la del art. 1 de dicha norma y la del art. 45 de la Ley 23.345.

El resultado final del pleito, con la desestimación en esta instancia de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323 y en definitiva subsistiendo los vencimientos parciales y mutuos, autoriza a distribuir las costas. Partiendo del principio objetivo de la derrota y considerando la proporción en que prosperó la demanda, propongo al acuerdo imponerlas en un 60 % al actor y un 40 % a la demandada. *"No obstante vale reiterar que la repartición de los gastos causídicos por el juez basado en el progreso parcial de las pretensiones contrapuestas, si bien indica una pauta a seguir, no predetermina un sistema único para el caso del vencimiento parcial y mutuo, sino que le brinda la alternativa de compensar las costas o distribuirlas entre los litigantes, y aun en ese caso, no indica que el reparto debe ser aritmético sino prudencial y de acuerdo con las peculiaridades de la causa"*(Gozaíni, Osvaldo "Costas Procesales" v.1, pág 295. Ed. Ediar, Bs. As., 2007).

En cuanto a los honorarios del letrado J. A. G.R. I. y la perito contable no serán modificados por resultar los mismos acordes a la labor profesional cumplida y ajustarse al capital de condena que resulte.

b) Las costas en esta instancia y conforme el resultado del recurso se imponen en el orden causado (art. 71 del CPCC). Los honorarios del Ab. J. A. G.R. I. en orden al mérito, eficacia y resultado obtenido, propongo se establezcan en el 27 % de los que resulten determinados para la instancia anterior (art. 5 y 13 ley arancelaria). Sin regular honorarios al Dr. C. en mérito del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 131.

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara, guardando el mismo orden metodológico que el propuesto por la Sra. Camarista preopinante.

2.1.

Se agravia la demandada por considerar que el decisorio erró al disponer la aplicación de la multa del art. 1, ley 25.323, entendiendo dicho pronunciamiento que la registración del empleado fue efectuada de modo defectuoso. Señala que en forma equivocada, la sentencia concluyó que no se encontraba debidamente asentada la fecha real de ingreso del actor en 17.09.07.

En abono de su postura sostiene que: a) la pericia contable de fs. 175/176 concluyó en la correcta registración; b) de la documentación entregada al actor surgen los verdaderos datos del vínculo laboral, dejando aclarado que pretender que se consignaran datos sobre un período trabajado para otro empleador, sería actuar contra la ley; c) en los recibos de sueldo consta la real fecha de ingreso del actor a las órdenes de la demandada.

La labor pericial contable da cuenta que al 17.09.07 la relación laboral entablada lo era con H. T. SH y que posteriormente, con fecha 01.12.07, la empresa continúa su actividad con el nombre H. T. S.A., figurando el primer registro del empleado en el libro sueldos de H. T. S.A. a fs. 15 del libro respectivo (contestación a la pregunta 1.), concluyendo que la relación laboral se encuentra debidamente registrada a tenor de la contestación a la pregunta 2.

Por su parte, la documentación de fs. 171 da cuenta que el actor comenzó su relación laboral bajo la dependencia de la Sociedad de hecho con fecha 17.09.07, cesando dicha relación con fecha 30.11.07, y la de fs. 172, consigna la fecha de inicio en 01.12.07, en su relación con la demandada.

Además, los recibos de sueldo acompañados por la demandada y que forman parte de la documentación reservada y tengo a la vista, dan cuenta que la fecha de ingreso del actor a las órdenes de la sociedad anónima data del 01.12.07.

La certificación de servicios y remuneraciones agregada en el expediente administrativo de la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn da cuenta del ingreso bajo relación de dependencia de la Sociedad Anónima en diciembre de 2007.

Finalmente, el certificado de trabajo anejado como prueba documental instruye que la fecha de ingreso del actor a las órdenes de H. T. S.A. fue la del 17.09.07.

Más allá de la contradicción que se advierte entre lo consignado a fs. 171 y fs. 172 (fecha de ingreso, 17.12.07), recibos de sueldo (fecha de ingreso, 17.12.07), certificación de servicios y remuneraciones (fecha de ingreso, 17.12.07) y certificado de trabajo (fecha de ingreso, 17.09.07), cabe dejar aclarado que la pericia contable afirmó que la registración laboral se encontraba debidamente asentada sin señalar las razones de ello, señalando sólo que fue registrado para la sociedad de hecho en primer término, y de la anónima en segundo lugar.

El art. 22, LS, da cuenta de la regularización de una sociedad de hecho, adoptando uno de los tipos previstos en la ley, aclarando que dicha sociedad irregular no se disuelve, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquélla.

Es decir, la sociedad no constituida regularmente y la regularizada son la misma persona, disponiendo la ley la continuidad del sujeto. Los derechos y obligaciones de una pasan a a la otra (cfr. Farina, Juan M, “Tratado de Sociedades Comerciales-Reformas introducidas a la ley 19.550 de sociedades comerciales por la ley 22.903”, Rosario, Ed. Zeus, 1980, T° VI, p. 36.

La razón de ser de la institución prevista en el art. 22 consiste en la conservación de la empresa. El sentido de la regularización es justamente evitar los perjuicios que pueden sufrir los socios y terceros (trabajadores, proveedores y acreedores en general) con la disolución y posterior liquidación de la sociedad, que puede ser pedida en cualquier momento por los socios. En definitiva, razones económicas justifican la regularización (cfr. “Código de Comercio - comentado y anotado”, Adolfo A.N. Rouillon - Director-, Ed. La Ley, T°III, p.52).

De lo expuesto, se desprende que el inicio de tareas del trabajador en una sociedad que fue continuada por otra, y que en la interpretación del art. 22, LS son la misma persona, debió ser registrado en oportunidad de acceder a la primera de ellas.

No obstante, a los efectos de la multa del art. 1, ley 25.323, no advierto razones para considerar que tal deficiente registración hubiese causado perjuicio alguno que habilite su aplicación.

Es que la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323 no procede, en tanto no se esté ante un caso de evasión que es precisamente lo que la ley busca desalentar, pues la razón de la norma es evitar y combatir la evasión de aportes y comprende la omisión de registro o el registro legalmente deficiente, sin prever una derivación extensiva de la sanción aunque hubiera mediado un perjuicio (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, “ Arevalo, Jorge David c. Edenor S.A. y otro”, 30/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/32653/2010, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, “Gómez, Víctor Darío c. Job And Technology S.A. y otro s/despido”, 28/12/2011, IMP 2012-5 , 288, AR/JUR/88384/2011, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, “Juárez, Gabriel Fabián c. Apco S.A. y otro s/ley 22.250”, 27/06/2012, DJ 19/12/2012 , 46, AR/JUR/35896/2012 ; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, “Abaca, Marianela c. Atento Argentina S.A. s/ despido”, 28/06/2012, DT 2012 (noviembre) , 2960 con nota de Emiliano A. Gabet, DJ 30/01/2013 , 29, AR/JUR/37659/2012).

Es que no se trata en el caso, ni de un supuesto de trabajo clandestino, ni de un registro distinto al real con intenciones defraudatorias. Existe, en el *sub lite*, un

erróneo registro contable sin connotaciones perjudiciales. De allí que, contrariamente a lo que pareciera deducirse del reclamo, la ley, a mi criterio, no sanciona la deficiente registración por la deficiencia misma, sino que dicha sanción se orienta a un motivo específico, cual es el que se consigna más arriba.

Por tal razón, coincido con la Sra. Jueza preopinante en cuanto a que esta parcela de la queja debe ser admitida, y revocar en consecuencia la imposición de la multa cuestionada.

2.2.

En cuanto al segundo aspecto de la queja, esto es, la imposición de la multa del art. 45, ley 25.345, sostiene la demandada que la norma se refiere a la falta de entrega del certificado de trabajo (obligación que cumplió), habiendo confeccionado el mismo con datos reales, ya que mal pudo haber confeccionado el mismo con otros, correspondientes a otra razón social. Es decir, su parte consignó los datos correspondientes a la sociedad anónima, a partir del mes de diciembre de 2007.

Me he expedido acerca de los efectos que el art. 22, LS dispone cuando se trata de la regularización de una sociedad de hecho y su continuación por una anónima, razón por la cual, considero que en este aspecto no asiste razón al quejoso. Ello, sin dejar de hacer notar que en lo que hace a la fecha de ingreso, de acuerdo a las constancias del certificado de trabajo de fs. 27 de la documentación reservada, Hotel Tolosa S.A. consignó la del 17.09.2007. Es decir, la accionada sostiene una cosa en sus agravios, pero en verdad hizo otra distinta al labrar el certificado del art. 80, LCT.

No obstante ello, y en coincidencia con lo expresado por la Sra. jueza de voto anterior, en dicho certificado no obra constancia de los sueldos percibidos ni de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (arg. art. 80, LCT), lo que lo torna incompleto. Esa circunstancia, habilita la vía de la multa dispuesta en el art. 45, ley 25.345, sin perjuicio de las consideraciones ya efectuadas por la Sra. Jueza Dra. de Villafañe, en orden al formulario PS.6.2.

Por tal razón, soy de la opinión que este aspecto del agravio debe ser desestimado y confirma en consecuencia lo decidido por la Sra. Jueza a quo en este sentido.

2.3.

Se agravia la demandada por considerar que el modo en que se impusieron las costas en la instancia anterior es injusto: la actora resultó perdidosa en lo sustancial del proceso y tuvo éxito en una sola diferencia salarial reclamada y en la incorrecta aplicación de dos multas, habiendo sido desestimado el reclamo principal.

Tal como señala el voto anterior, en autos se encontraba controvertida la fecha de ingreso del actor, y el reclamo del actor fue desestimado en la Instancia anterior.

También se discutió la categoría laboral del trabajador, habiendo sido rechazada en este sentido la pretensión actoral. De ello, se siguió la desestimación de las diferencias salariales reclamadas.

Sólo se acogió en parte la retención indebida de las sumas de dinero y la multa del art. 45, ley 25.345, aspecto este último confirmado en el voto anterior y en el presente.

Por tal motivo, y en orden al principio objetivo de la derrota, coincido con la Sra. jueza de primer voto, en que las costas de la anterior Instancia deben ser readecuadas (arg. arts. 72 y 282, del CPCC), imponiéndolas, en el 40% a la demandada y en el 60%, a la actora.

3.

Atento el modo como se decide, considero que las costas de esta Instancia deben ser impuestas por su orden (art. 71, del CPCC).

En tal sentido, corresponde fijar el emolumento del Dr. J. A. G.R. I. en el 27% de lo regulado en la Instancia anterior, sin regulación de honorarios al Dr. C. en razón de lo dispuesto en materia de costas y el pacto homologado a fs. 131.

Por tales razones voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería se dicte es el que sigue:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia 226/230, para desestimar la multa del art. 1 Ley 25.323 y **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2) READECUAR las costas de la primera instancia para imponerlas en un 60% a la parte actora y un 40% a la parte demandada (art. 72 CPCC), sin modificar los honorarios allí dispuestos (art. 282 CPCC).

3) IMPONER las costas en la Alzada por su orden (art. 72 CPCC). Regular los honorarios del Ab. J. I. en el 27 % de los que se determinen en la instancia anterior (art. 5 y 13 ley arancelaria). Sin regular honorarios al letrado E. C. en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado (art 4 Ley arancelaria)

4) De forma.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia 226/230, para desestimar la multa del art. 1 Ley 25.323 y **CONFIRMANDOLA** en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

2) READECUAR las costas de la primera instancia para imponerlas en un 60% a la parte actora y un 40% a la parte demandada (art. 72 CPCC), sin modificar los honorarios allí dispuestos (art. 282 CPCC).

3) IMPONER las costas en la Alzada por su orden (art. 72 CPCC). Regular los honorarios del Ab. Jorge Igón en el 27 % de los que se determinen en la instancia anterior (art. 5 y 13 ley arancelaria). Sin regular honorarios al letrado E. C. en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado (art 4 Ley arancelaria)

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL.